



2021-32

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARIBEL JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. – TRIPLE A S.A. E.S.P.
RADICADO: 08-001-31-03-008-2021-00032-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado demandante el día 11 de junio de 2021, contra el auto de 8 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneos los recursos interpuestos contra el auto que rechazó la demanda.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad afirmando que mediante auto de 19 de abril de 2021, notificado por estado de 20 de abril de 2021, se rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término legal, siendo que la subsanación la realizó dentro del término legal, como se demuestra con el correo del 5 de abril de 2021.

Así mismo, manifiesta que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación que aportó, ni lo notificó de manera personal del auto que rechazó la demanda, como lo contempla el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual le impidió ejercer el derecho de defensa contra el citado auto, y por esta razón en auto de 9 de junio de 2021 fue rechazado el recurso que interpuso, por ser extemporáneo.

Debido a lo anterior, existe una doble violación al debido proceso, por falta de notificación personal conforme el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y por no tener en cuenta la subsanación, lo cual conduce a una violación al derecho a la defensa, y solicita reponer el auto de 9 de junio de 2021 y en consecuencia se admita la demanda.



2021-32

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que la decisión recurrida es el auto que rechazó por extemporáneos unos recursos de reposición y apelación; de tal suerte que únicamente se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente dirigidos a controvertir esa determinación y no los reparos frente al auto que rechazó la demanda.

El artículo 290 num. 1 del C.G.P. señala que las providencias que deben notificarse de manera personal son las siguientes:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En torno a las notificaciones personales, el Decreto 806 de 2020, proferido con efectos temporales en razón del Estado de Excepción declarado mediante el decreto 637 de 2020, en su artículo 8 establece el uso de tecnología para notificar de manera personal las providencias que deben ser notificadas de esa forma.

A su vez, el artículo 295 del C.G.P., establece que los autos y sentencias, que no tenga señalada otra clase de notificación, serán notificadas *“por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

2

De las anteriores disposiciones se extrae que el auto que rechaza la demanda no debe notificarse en forma personal sino por estado.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 19 de abril de 2021 se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, decisión que fue notificada por estado electrónico del 20 de abril de 2021, el cual publicado en el micrositio del juzgado y que podía consultarse en el aplicativo TYBA, y que quedó ejecutoriada sin que la parte demandante interpusiera recurso alguno; adviértase que solo hasta el 27 de abril de 2021 el interesado formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la misma, siendo que el término para ello venció el 23 de abril de 2021, por lo que era dable su rechazo por extemporáneos.

Siendo lo anterior así, no le asiste razón al abogado recurrente, al afirmar que el auto que rechazó la demanda debía notificarse personalmente, y que por no surtirse esta notificación no presentó oportunamente los recursos. Razón por la cual se impone mantener en firme la decisión cuestionada y negar la alzada interpuesta de manera subsidiaria por cuanto esa determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial como susceptible de apelación.



2021-32

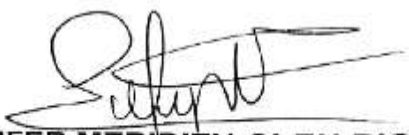
En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 8 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 3 de agosto de 2021

Firmado Por:

3

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ace3071e7c61e7210ae3fc3272f710aecc062cf5c695fae5c6c2da0469460e

Documento generado en 02/08/2021 03:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>